

l. 1. C. de nouationibus per tex. in l. patronus & in l. medicus ff. de operis libertorum. Mucho mejor estaran obligados a los Reyes, pues en este caso vale el argumento de minori ad maius. Y así quando ay necesidad urgente como es dela que se trata, es cosa sin duda que el Rey puede imponer el dicho tributo para remediar su necesidad y puede agrauar a sus subditos a la dicha contribucion, pues de que tengan los Reyes vastantes alimentos se sigue comun bien a los reynos, y subditos, mayormente pues se haze para su defensa y que no sean molestados de sus enemigos, ita probat aluericus in lege Venditor §. si constat ff. comu. prediorum Baldus in lege sicut C. de seruitutibus & aqua affict. in const. quam plurimū num. 28. El qual dize que vale la costumbre que los subditos a su señor den y le ministren todo lo necesario, probat hoc nata. conf. 559. num. 6. hanc conclusionem probat Rolanus conf. 5. num. 22. cum sequentibus volumine 3, conforme a lo qual es llano que estos doctores claramente afirman que se thiene obligacion de alimentar a los reyes y otorgarles lo que piden para su sustento y alimentos.

NO obsta dezir que los subditos contra su voluntad no pueden ser enajenados ni apremiados a que sustenten a sus señores, vt est tex. in §. preterea in c. 1. de phibita feudi alienatione hostien, loa And. & alli in cap. dilecta de maiorit. & obediētia & multi quos citat Tiraquelus. de retract. consangu. §. 26. glo. 1. num. 75. Porque esto se entienda y los dichos doctores hablan quando los Reyes no tienen necesidad como se collige de los propios doctores, y quando lo gastan en sumptos, demasiados aparatos y superfluidades excessiuas que quales sean o pueden ser se deja a aluedrio de los mismos Reyes, y de sus allegados. Porque en este caso no se pueden obligar los subditos a que contribuyan, pues el gastar lo en semejantes cosas, lo mismo es, ac si haberent id quod ex pendunt, y como se conozca q̄ el Rey no tiene necesidad fino que tiene de suyo lo que es necesario bastantemente, late probat nata. conf. 380. y así mismo procede la dicha doctrina quando los subditos thienen necesidad, y no tienen de que alimentar a los Reyes, ex ea razione quia charitas bene ordinata incipit a seipio lex presen C. de seruitutibus & aqua Baldus in lege 1. num. 4. C. de inoffic. s. dotibus cap. deneg. dilt. 4. cap. nisi cum pridem §. 2. per malitiam de renuntiatione vbi dicunt quod sanguinem elicit qui nimis emungit & glo. dicit quod violenta correctio facit deteriorem sed moderata satis correctio gignit amorem, Delo qual se sigue que cesando en este caso lo dicho pues consta no tener El Rey para sus alimentos y necesidades lo necesario que los subditos thienen obligacion precisa a darle y concederle lo que pide.

Secunda causa.

LA segunda causa. Porque se deuè conceder el dicho tributo es porque se quiere para las guerras, y defensa dela fee adonde tanto cuydado y trauajo pone su Magestad y questa sea justa causa y se deua se colige del primer articulo, con el qual solo quedaua esto satisfecho, y que por el trabajo que su Magestad pone y cuydado en lo dicho aya obligacion de contribuirle no solamente procede de derecho natural, pero derecho diuino, segun la doctrina de Castro, de lege penali lib. 1. el qual dize que los tributos son devidos a los Reyes, no solo de derecho natural, pero derecho diuino, iustum est enim vt aliquod illis pro suis laboribus stipendium reddatur, & Paulus ad chorin. 9. dicit quis pascit gregem, & de fructu eius non comedit principes omnes quam vis seculares sint pastores sunt & pastoris nomine a Deo per Ezechielem prophetam dicuntur pascunt gregem hoc est populum sibi commissam iustitia & pace & tranquillitate quam suo labore populo ministrant & sic est iustum vt illis a grege hac hoc est tributum precipiant Con el qual se pueda acudir al sustento de aquellos que asiste a la defensa dela fee y quietud de los reynos, el qual tributo de derecho natural y diuino le es devido Pro magno & tan necesario labore quem princeps pro populi humilitate patitur, Y así se le concede el poderlo pedir e imponer este tributo la qual facultad le es concedida solamente a los Reyes y Principes, y no a otra persona aunque este en derecho de costumbre de pe-